

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Sentencia Primera Instancia No.05

PROCESO: EJECUTIVO SINGUALR

DEMANDANTE: DIONISIA CALDERON RODRIGUEZ

DEMANDADOS: CAROLINA BAUTISTA QUIÑONEZ Y SILVANA YANETH SINISTERRA BAOS

RADICADO: 76001-40-03-002-2021-00717-00.

Santiago de Cali, treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. SINTESIS DEL LITIGIO

Pretende la señora Dionisia Calderón Rodríguez, el pago de la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000) Mcte., como capital del título valor pagaré girado por las demandadas Carolina Bautista Quiñonez y Silvana Yaneth Sinisterra Baos, el día 22 de diciembre de 2020 y con fecha de vencimiento el día 22 de abril de 2021; asimismo por los intereses de plazo, a la tasa del 1.5 %. Desde el día 22 de diciembre de 2020 y con fecha de vencimiento el día 22 de abril de 2021; y por los intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la ley, desde el día 22 de abril de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Notificada la parte demanda, esta contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: pago parcial; cobro de lo no debido y la innominada o genérica.

Celebrada la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; en ella se practicaron las pruebas y se alegó de conclusión, y se dio el sentido del fallo.

II.- CONSIDERACIONES

Incuestionable es que el propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que cumpla con las exigencias que dicta la ley. Como es sabido, para que proceda la acción ejecutiva es menester que exista un título ejecutivo del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible.

En relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma

¹ En Sentencia del 27 de enero de 2005, Sección Tercera del Consejo de Estado se expresó en relación con la obligación: "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."

incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

III- DEL CASO CONCRETO.

Revisado el cuerpo de documento base de la ejecución visible a folio 4, sin lugar a dudas se ve que trata de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pues allí se indica que las señoras Carolina Bautista Quiñonez y Silvana Yaneth Sinisterra Baos, se obligaron a pagar incondicionalmente a la orden de la señora Dionisia Calderón Rodríguez, la suma de \$20.000.00, el día 22 de abril de 2021. De suerte, este reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Determinado el mérito ejecutivo del título valor base de la ejecución conviene dirigir la mirada a la excepción de pago parcial y de cobro de lo no debido, las que tienen el mismo fundamento fáctico, en cuanto a que se han hecho pagos o abonos a la obligación cobrada, por valor de \$11.755.992.

Revisados los fundamentos facticos de las dos excepciones en estudio, es necesario hacer las siguientes precisiones: de la suma de \$11.755.992.; solo \$5.500.000, se estudiarán como pago parcial de la obligación porque los mismos se hicieron antes de la presentación de la demanda; la suma de \$6.255.992., que corresponde a las sumas que han sido retenidas como consecuencia de la medida de embargo decretada en este proceso, serán tenidas como abono de la obligación al momento de liquidarse el crédito, siguiendo las reglas del código civil, esto es, que se impute primero a interés y luego a capital.

En lo que respecta a la prueba de los abonos por valor de \$5.500.00, la parte demanda aportó sendos recibos de transacción visibles a folios 17 a 20 del archivo digital No. 13; asimismo la demandante Dionisia Calderón Rodríguez, confesó, en la audiencia celebrada el 18 de enero de 2021, haber recibido dichos abonos y haberlos imputado únicamente por concepto de intereses, así como haber cobrado una tasa mensual del 5%.

Según el pagaré los intereses remuneratorios o de plazo era del 1.5% mensual, es decir, la suma de \$300.000, y los de mora el 2%. En el contexto del pagaré los pagos de los intereses de plazo no contemplaban capital, y ellos debía realizarse, interpretando el cambial, el 22 de cada mes hasta su vencimiento, esto es, el 22 de abril de 2021, momento en el cual debía pagarse el capital.

Los pagos probados se dieron así: el 30 de enero de 2021, la suma de \$1.000.000; el 02 de marzo de 2021, la suma de \$1.000.000; el 27 de agosto de 2021, la suma de \$1.500.000; y el 04 de diciembre de 2011, la suma de \$2.000.000.

De la literalidad del pagaré se entiende que las deudoras debían pagar la cuota mensual solo por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, la suma de \$300.000, Si ello es así, en los tiempos o periodos en que incurrieron en mora las deudoras, solo se podía cobrar intereses de mora ya que no es posible el cobro simultaneo de intereses remuneratorio o de plazo con los de mora, por los mismos periodos, ya que este último incluyen a los primeros, o si se quiere son excluyentes.

Aplicando los abonos tenemos que el que se hizo el 30 de enero de 2021, por valor de \$1.000.000, debía aplicarse así: la suma de \$300.000, a intereses de plazo y la suma de \$104.201 a intereses de mora por un periodo de 8 días, comprendido entre el 22 de enero al 31. Esto implica que se cobraron intereses de plazo en exceso por valor de \$595.799, aunado al hecho que se dijo que la tasa cobrada era del 5% y no la consignada en el pagaré.

El abono hecho el 02 de marzo de 2021, por valor de \$1.000.000, debía aplicarse así: dado que no se hizo pago de la cuota de febrero, la mora era de 10 días, por lo que los intereses de mora son de \$130.251, entre el 22 de febrero y el 02 de marzo; y la suma de \$300.000 para los intereses de plazo. Esto implica que \$569.749, son cobros en exceso, aunado al hecho que se dijo que la tasa cobrada era del 5% y no la consignada en el pagaré

El abono hecho el 27 de agosto de 2021, por valor de \$1.500.000, debía aplicarse así: dado que no se hizo el pago de marzo y que el vencimiento del pagare era para el 22 de abril de 2021, los días en mora son 158, por lo que lo adeudado por dicho concepto a la fecha del abono era de \$ 2.057.973. Aplicada la suma de \$1.500.000, el saldo por concepto de intereses de mora era de \$557.973.

El abono hecho el 04 de diciembre de 2021, por valor de \$2.500.000, debía aplicarse así: dado que no se hizo el pago del capital para el 22 de abril de 2021, y que se hizo un abono por concepto de intereses de mora para el 27 de agosto de 2021, con un saldo por ese concepto de \$ 557.973. Los días en mora son 99, y por concepto de intereses en mora la suma de \$1.289.489. Aplicado el abono se tiene que de los \$2.500.000, se imputan a intereses de mora la suma de \$1.847.462. Lo anterior implica que \$652.538, son cobro en exceso.

Veamos la siguiente tabla.

F Pago	tasa pactada Mensual	Tasa de mora Mensual	Tasa cobrada Mensual	Tasa pactada efectiva Anual	Tasa de Mora Anual	Tasa Cobrada Anual	Tasa de usura	Exceso tasa pactada
22/12/2020								
22/01/2021	1,50%	2%	5%	19,56%	26,82%	79,59%	56,58%	23,01%

22/02/2021	1,50%	2%	5%	19,56%	26,82%	79,59%	56,58%	23,01%
22/03/2021	1,50%	2%	5%	19,56%	26,82%	79,59%	56,58%	23,01%
22/04/2021	1,50%	2%	5%	19,56%	26,82%	79,59%	57,63%	21,96%
22/05/2021	1,50%	2%	5%	19,56%	26,82%	79,59%	57,63%	21,96%
22/06/2021	1,50%	2%	5%	19,56%	26,82%	79,59%	57,63%	21,96%
22/07/2021	1,50%	2%	5%	19,56%	26,82%	79,59%	57,21%	22,38%

Analizada la tasa efectivamente cobrada, que según confesó la parte demandante fue del 5%, con la tasa límite de usura para los periodos efectivamente pagados por el deudor, es decir, enero, marzo y diciembre de 2021, se puede observar con el cuadro anterior que en eso tres periodos se sobrepasó el límite de usura, tanto por intereses de plazo, en lo que corresponde a los primeros meses, como el de mora en diciembre, ello teniendo de presente que la acreedora confeso el que cobró una tasa de interés del 5%.

Dispone la Ley 45 de 1990 que cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Aplicando las anteriores sanciones a los periodos donde se sobrepasó la usura, y en donde fueron efectivamente pagados por el deudor los intereses cobrados en excesos se tiene que para enero y marzo de 2021, al deudor se le cobró y pagó intereses de plazo del 5% efectivo mensual, lo cual implica que se le cobró una tasa efectiva anual por encima de la usura, igual cosa ocurre en el mes de agosto y diciembre de 2021, cuando pago intereses de mora a una tasa efectiva del 79.59%, cuando la tasa de usura para ese agosto era de 57.21% y en diciembre era de 53.43%.

Siendo, así las cosas, habrá de aplicarse la sanción de pérdida, ya que dichas normas son de orden público, en el periodo de cobro que está afectado por los cobros que sobrepasaron la usura, pero no se ordenará las devoluciones de lo pagado en exceso más una suma igual porque ello no fue solicitado al contestarse la demanda.

Así las cosas, la parte acreedora pierde los intereses cobrados y pagados por las deudoras el 30 de enero de 2021, por valor de \$1.000.000; marzo 02 de 2021, por valor de \$1.000.000; agosto 27 de 2021, por valor de \$1.500.000; diciembre 04 de 2021, por valor de 2.000.000.

Precisando lo anterior hay que decir que dichas sumas en esos periodos patológicos —del cobro en exceso— no podrán ser computadas como intereses, porque se han perdido para el acreedor, pero como se hizo un pago efectivo por valor de \$5.500.000 y el acreedor recibió dichas sumas, dicho valor será tenido como un pago parcial a tener en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de intereses del 30 de enero de 2021, por valor de \$1.000.000; de marzo 02 de 2021, por valor de \$1.000.000; de agosto 27 de 2021, por valor de \$1.500.000; diciembre 04 de 2021, por valor de 2.000.000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial por valor de \$5.500.000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Dicha suma junto con los dineros embargados con ocasión de este proceso, deberán ser tenidos en cuenta en liquidación del crédito. **EN CONSECUENCIA, ORDÉNASE** seguir adelante con la en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: ORDÉNASE el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el capital e intereses de mora y las costas procesales.

CUARTO: ORDENASE practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, y atendiendo a los numerales primero y segundo de la presente sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por concepto agencias en derecho se fija la suma de **(\$1.200.000,)**

SEXTO: REMITANSE las presentes actuaciones a los juzgados de Ejecuciones Civiles Municipales de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100717